

RESOLUCIÓN 2 DE 2016

(julio 12)

Diario Oficial No. 49.961 de 10 de agosto de 2016

Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar

Por medio de la cual se establecen los valores para unas variables requeridas para el cálculo de las operaciones de estabilización.

El Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del Refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar, en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, y

CONSIDERANDO:

1. Que de conformidad con el artículo 36 de la Ley 101 de 1993 del 23 de diciembre de 1993, el objeto de los Fondos de Estabilización de Precios de Productos Agropecuarios es procurar un ingreso remunerativo para los productores nacionales, regular la producción nacional e incrementar las exportaciones.

2. Que la Resolución 1 del 12 de julio de 2016, estableció la Metodología para las Operaciones de Estabilización, la cual se expidió bajo el cumplimiento de las facultades legales y en especial de las que le confieren el Capítulo VI de la Ley 101 del 23 de diciembre de 1993, y el Decreto 569 del 30 de marzo de 2000, que otorga facultades regulatorias al Comité Directivo del Fondo de Estabilización de Precios para los Azúcares Centrifugados, las Melazas Derivadas de la Extracción o del refinado de Azúcar y los Jarabes de Azúcar - FEPA.

3. Que la Resolución 1 del 12 de julio de 2016 estableció que el Comité Directivo debía adoptar el valor de unas variables requeridas para el cálculo de las operaciones de estabilización,

En virtud de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1°. Para efectos de la operación del Mercado Interno Especial que tratan el numeral 3.11 del artículo 3° y el numeral 4.2 del artículo 4° de la Resolución 1 de 2016, se adoptan las siguientes ciudades como centros de operación para dicho mercado: Barranquilla, Cartagena y Santa Marta.

Artículo 2°. Para efecto del cálculo de las cesiones de estabilización que trata el numeral 10.1 del artículo 10 de la Resolución 1 de 2016, se establece la variable (porcentaje de cesión que se debe cobrar el Fondo por las operaciones de estabilización) en un 50%.

Artículo 3°. Para efecto del cálculo de las compensaciones de estabilización que trata el numeral 10.2 del artículo 10 de la Resolución 1 de 2016, se establece la variable (porcentaje de compensación que debe pagar el Fondo a los productores) en un 50%.

Artículo 4°. Para efecto del cálculo del indicador de precio del Mercado Nacional Tradicional que trata el artículo 20 de la Resolución 1 de 2016, se establece la variable $TAIU_{Cali}$ (valor calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, más la administración, imprevistos y utilidades del mayorista) en 6.07%.

Artículo 5°. Para efecto del cálculo del indicador de precio del Mercado Interno Especial que trata el artículo 21 de la Resolución 1 de 2016, se establece la variable $TAIU_{Cartagena}$ (valor calculado de gastos de transporte desde el ingenio hasta la sede del mayorista, más la administración, imprevistos y utilidades del mayorista) en 3.41%.

Artículo 6°. Para efectos del cálculo del indicador de precio de Mercado Otros Mercados (grupo de mercados conformado por: exportaciones, exportaciones conjuntas y materias primas) que trata el artículo 22 de la Resolución 1 de 2016, las calidades del azúcar se clasificarán en primer lugar por el tipo de azúcar: crudo, blancos Tipo C, Tipo B y Tipo A y refinados, y dentro de cada tipo de azúcar por su empaque, así: azúcar a granel, en sacos de 50 kilos, en big bags y en sacos de 25 kilos. Los empaques menores a 25 kilos se considerarán, sin importar el tipo de azúcar de mayores calidades.

Artículo 7°. Para efectos del cálculo de los precios de paridad de importación que trata el artículo 23 de la Resolución 1 de 2016, se deben aplicar los valores y fuentes contenidos en el Anexo 1 de esta resolución. La Secretaría Técnica del Fondo actualizará y publicará mensualmente en su portal WEB esta información.

Artículo 8°. Para efectos del cálculo de los precios de referencia que trata el artículo 25 de la Resolución 1 de 2016, se establece la variable ϕ (variable de ponderación para el precio del último mes) en un 99%.

Artículo 9°. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y deroga todas las disposiciones que sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Para constancia de lo anterior se firma en la ciudad de Santiago de Cali, a 12 de julio de 2016.

El Presidente,

Juan Pablo Pineda Azuero,

Delegado Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

El Secretario Técnico,

Jorge Ernesto Rebolledo R.

ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN 2 DE 2016

CUADRO PARA CÁLCULO DEL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN SEGÚN PAÍS DE ORIGEN Y PUERTO DE ENTRADA

Para efectos del cálculo de los precios de paridad de importación definidos en el artículo 23 de la Resolución 1 de 2016, se establecen las siguientes fuentes, valores y metodologías para la determinación de las variables que se utilizan para dicho cálculo.